

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

No habiendo tenido efecto, por falta de número suficiente de señores Diputados, la reunión á que se ha convocado á la Diputación para formar el presupuesto adicional del corriente ejercicio, he resuelto convocarla de nuevo con el expresado objeto para el día 27 del actual á las once de la mañana.

Orense 18 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Leopoldo Riu Casanova.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida, en telegrama fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«Ruego á V. E. sírvase disponer busca y captura de autores robo de ochenta y seis mil y pico de pesetas en sellos y dos mil en metálico, efectuado anteayer en esta Administración Tabacalara: uno es más bien alto que bajo, algo grueso, bigote y cabello entrecanos, semeja acento andaluz; otro es de unos 30 y pico de años; bigote rubio ambos; que se supone tendrán más cómplices, visten decentemente, y según indicios han estado presidio Tarragona».

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 17 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Leopoldo Riu Casanova

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º—CAZA

Desde el día 1.º de Marzo, en que da principio en esta provincia el período de veda, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, según la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 y á tenor de lo preceptuado en la misma, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las aves propias de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 1.º de Agosto, en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendiendo el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17).

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. (Artículo 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca extensión, la Guardia civil vigilará muy especialmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.ª Está también prohibida en todo tiempo la caza con hurón, perchas, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18.

También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices ó á la carrera, ya sea á pie ó á caballo. (Artículo 20).

4.ª Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25; y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los señores Alcaldes cuidarán de comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El cuerpo de Vigilancia y demás agentes de este Gobierno vigilarán también extrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes, ú otros, quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones, siempre que hayan obtenido previamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domicilio el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Artículo 26).

La Guardia civil entregará al Juzgado municipal respectivo al poseedor del hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de montes, dehesa ó soto, que en cualquier tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos, sólo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio, previa licencia escrita por el Alcalde, hasta la terminación de la época de la veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Artículo 27).

7.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, está prohibida la caza con galgos; en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección, y en los viñedos, desde el brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial, previo el pago de 30 pesetas en papel de pagos al Estado. (Art. 34 y 35).

Recomiendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su autoridad.

Asimismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomendado á ella, á fin de que los infractores sean denunciados ante la Autoridad competente y reciban de ésta la corrección á que se hubieran hecho acreedores.

Orense 17 de Febrero de 1899.

El Gobernador,
Leopoldo Riu Casanova.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONSUMOS.—*Circular.*

Cumpliendo con lo que determina el Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, los Ayuntamientos tienen el deber de proceder en el próximo mes de Marzo de cada año á adoptar los medios para hacer efectivos el cupo del encabezamiento que por dichos impuestos hubiese aceptado.

A este propósito y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan dar principio en las épocas fijadas á la cobranza y recaudación del impuesto en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, sin que sufran

retraso ni aplazamiento dichas operaciones, que redunden en perjuicio personal de los Alcaldes y Concejales, según dispone el art. 324 del citado Reglamento, de los intereses municipales y también del Tesoro público, que en las presentes circunstancias necesita más que nunca tengan lugar los ingresos con toda puntualidad en los plazos señalados; esta Administración de Hacienda no puede prescindir de recordar á los señores Alcaldes, aunque someramente, las principales reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de «medios» hasta su terminación.

Para acordar dichos medios, á fin de cubrir los cupos que á continuación de esta circular se publican, se reunirá la Corporación municipal con la Junta especial constituída por los vocales asociados á que se refiere el núm. 2.°, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde, acordará á pluridad de votos la forma de hacer efectivo el cupo, eligiendo el medio ó medios á tenor de lo que expresan los artículos 258 y 259, cuidando de remitir á esta Administración en la segunda quincena del referido mes de Marzo certificación literal del acta de la sesión correspondiente, acompañando al propio tiempo un estado presupuesto de la distribución del cupo y recargos por especies y copia del pliego de condiciones, siempre que el medio elegido fuese el de *Arriendo á venta libre, ó la exclusiva*, el cual redactará la Comisión de Hacienda que debe nombrarse en dicha sesión, á fin de que examinadas sus cláusulas por esta oficina, puedan corregirse los defectos ú omisiones que contenga, á evitar que de llevarse á cabo las subastas pudieran dar márgen á su nulidad.

Administración municipal

Al elegir este medio los señores Alcaldes, se atendrán para su planteamiento á cumplir los trámites y procedimientos que establece el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, teniendo asimismo presente cuanto dispone el art. 261.

Conciertos gremiales

Para celebrar los *voluntarios con los gremios*, se ajustarán dichas autoridades á cuanto preceptúa el capítulo 25, debiendo remitir tan luego como aquél se convenga, el expediente respectivo y una copia certificada del mismo para su censura y aprobación si procediese.

Cuando en el término municipal concurran las circunstancias que determina el capítulo 28, estos conciertos son *obligatorios* si el medio adoptado fuera el de repartimiento vecinal, y sólo comprenderá los derechos correspondientes á uno, cuan menos, de los grupos de granos y líquidos. Sin embargo, conforme al art. 18 de la Ley de 30 de Junio de 1892, no será aplicable dicha obligación, si los Ayuntamientos justifican que sus respectivos municipios no son productores de vinos y aguardientes y que la mayoría de su población se halla diseminada, así como la imposibilidad de hacer efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes.

Cuando los interesados en los *conciertos gremiales obligatorios* no cumplan con lo que disponen los artículos 263 y 264, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio.

Si los cosecheros y expendedores constituídos en gremio no adoptasen la administración directa del impuesto, lo verificarán con sujeción extricta á las bases que establece el art. 271. Las operaciones relativas á este medio deben hallarse terminadas antes del dia 15 de Mayo próximo, á cuyo objeto los señores Alcaldes procurarán imprimir á estos expedientes el necesario impulso á conseguir que en la indicada fecha se encuentren completamente ultimados con la respectiva aprobación de esta oficina, evitándose la responsabilidad que en otro caso le será exigida sin contemplación alguna.

Arriendo á venta libre

Los Ayuntamientos que adopten este medio, fijarán su especial atención en los trámites que con arreglo al capítulo 26 deben seguir los expedientes de subasta, sujetándose extrictamente á las reglas que el mismo establece, debiendo advertirles anticipadamente que esta Administración no consentirá la menor omisión en su cumplimiento.

Servirá de tipo para las subastas el importe del cupo general aumentado en un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente, el cual se hará constar en el acta de la sesión que debe celebrar el Ayuntamiento y Comisión especial á que se refiere el artículo 258, procurando que estos arriendos sean elevados á escritura pública antes del dia 30 de Mayo próximo, á fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso exigen á los Ayuntamientos los artículos 238, 323 y siguientes del expresado Reglamento.

Se advierte que una vez adjudicado provisionalmente el remate, los señores Alcaldes tiene el deber de remitir dentro del tercero dia á esta Administración los expedientes originales de subasta, á los efectos que determina el art. 285.

Arriendos municipales con venta exclusiva

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con facultad de venta exclusiva al pormenor de los *líquidos, sal y carnes frescas y saladas.* Para obtener la concesión de estos arriendos, es indispensable que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que establece el art. 259, remitiendo los Alcaldes seguidamente á esta oficina certificación del acuerdo, á fin de autorizar, si procede, la expresada concesión. Obtenida ésta, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para las subastas, ajustándose á las reglas que expresa el art. 294.

La cuantía de las fianzas, garantía para licitar y demás trámites y formalidades, se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo 26 que trata de los *arriendos á venta libre.* En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el art. 296; si en la primera y segunda no hubiera licitador se procederá á lo que prescribe el 298.

Repartimiento vecinal

Para hacer efectivo el encabezamiento por este medio las Corporaciones municipales necesitan obtener previamente autorización de esta oficina, para lo cual precisan justificar haber intentado sin éxito todos los medios que van expresados en la parte que les corresponda según el censo de población de que consten sus respectivos distritos.

En consonancia con lo prevenido en la disposición 11, art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, y en el art. 7.° de la de 21 de Junio de 1889, estos repartimientos sólo podrán hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, á no ser que el Ayuntamiento acredite en debida forma hallarse comprendido su término municipal en las condiciones que determina el art. 303.

Con arreglo al art. 305 las Juntas repartidoras se formarán por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituída como expresa el art. 32 de la expresada Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde; debiendo formar acto contínuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo muy presente para su confección cuanto previenen los artículos 306 y siguientes del capítulo 28 del Reglamento vigente del Impuesto.

Celebrada la sesión para el juicio de agravios en la forma que dispone el art. 312, se remitirá á esta Administación por duplicado el expresado repartimiento, acompañando precisamente el acta original de la referida sesión con las diligencias de notificación de los acuerdos tomados en la misma, y con un ejemplar del «Boletín» que contenga el anuncio de publicación.

Estos repartimientos deben hallarse terminados en 1.° de Junio próximo y presentados en esta Administración antes del dia 10 del mismo, á fin de evitarse las Juntas repartidoras las responsabilidades de que trata el art. 316 y 317, las cuales se verá precisada esta oficina á exigirles sin contemplación alguna; debiendo advertir que, según la jurisprudencia sentada por varias resoluciones del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, los Comisionados especiales nombrados á tenor de lo que dispone el citado art. 317, asumen la representación de las Juntas repartidoras, las cuales, por no ser más que un organismo de la Administración, dejan de funcionar al nombrar ésta un representante con el fin de que realice el trabajo á aquellas encomendado y que por negligencia ó abandono no han verificado en los plazos de Instrucción, quedando por lo tanto sin representación legal alguna, ni aún en el juicio de agravios que celebrarán dichos comisionados, resolviendo por sí las reclamaciones que se presenten, ya sobre la totalidad del reparto, ya sobre cuotas individuales.

Hecha la anterior exposición de las principales reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para realizar en el próximo ejercicio la cobranza de este impuesto, sólo le resta á esta Administración hacer presente, que si bien en el estado de cupos que á continuación se inserta se consigna como recargo transitorio de guerra el 10 por 100 sobre los cupos que fué señalado para el actual ejercicio por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, dicho recargo no debe considerarse como definitivo para el próximo, una vez que las Cortes pueden acordar su modificación, por lo cual debe tenerse presente lo mismo en los *contratos de arriendo* y *conciertos gremiales* que en los *repartimientos*, á fin de que en su dia puedan aquellos rectificarse en la forma que la Superioridad disponga.

Por lo tanto, espera confiada esta oficina de mi cargo en el celo de los señores Alcaldes, que la secundarán con toda eficacia para conseguir que en la fecha fijada de 1.° de Julio se encuentre este servicio totalmente evacuado; con lo cual evitarán la adopción de medidas coercitivas, que muy á pesar suyo se verá precisada á emplear con aquellos que, olvidando los deberes que su cargo les impone, demuestren morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante.

Orense 16 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Cima.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de Consumos — **Año económico de 1899 á 1900**

Estado de los cupos de consumos, sal y alcoholes vigentes para los Ayuntamientos de esta provincia en el referido ejercicio.

PUEBLOS	Número de habitantes	Cupos para el Tesoro				10 por 100 recargo transitorio	Total general
		Consumos — *Pesetas.*	Sal — *Pesetas.*	Alcoholes — *Pesetas.*	Total general — *Pesetas.*	— *Pesetas.*	— *Pesetas.*
Avión	4846	9.692'00	2.423'00	1.211'50	13.326'50	1.332'65	14.659 15
Acevedo	1682	3.364'00	841'00	420'50	4 625'50	462'55	5.088'05
Allariz	9115	26.434'00	4.557'50	2.278'75	33.270'25	3.327'03	36.597'28
Amoeiro	4479	8.958'00	2.239'50	1.119'75	12.327'25	1.231'73	13.548'98
Arnoya	3074	6.148'00	1.537'00	768'50	8.453'50	845'35	9.298'85
Baltar	2981	5.962'00	1.490'50	745'25	8.197'75	819'78	9.017'53
Bande	5733	9.747'00	2.866'50	1.433'25	14.046'75	1.404'68	15.451'43
Baños de Molgas	4797	8.155'00	2.398'50	1.199'25	11.752'75	1.175'28	12.928'03
Barbadanes	3706	7.412'00	1.853'00	926'50	10.191'50	1.019'15	11.210'65
Barco	6355	18.430'00	3.177'50	1.588'75	23.196'25	2.319'63	25.515'88
Beade	1677	3.354'00	838'50	419'25	4.611'75	461'18	5.072'93
Beariz	2301	3.912'00	1.150'50	575'25	5.637'75	563'78	6.201'53
Blancos	2453	4.906'00	1.226'50	613'25	6.745'75	674'58	7.420'33
Boborás	7210	14.420'00	3.605'00	1.802'50	19.827'50	1.982'75	21.810'25
Bola	3960	7.920'00	1.980'00	990'00	10.890'00	1.089'00	11.979'00
Bollo	5378	10.756'00	2.689'00	1.344'50	14.789'50	1 478'95	16.268'45
Calvos de Randin	3593	7.186'00	1.796'50	898'25	9.880'75	988'08	10 868'83
Canedo	5748	9.772'00	2.874'00	1.437'00	14.083'00	1.408'30	15.491'30
Carballeda de Avia	3204	6.408'00	1.602'00	801'00	8.811'00	881'10	9.692'10
Carballeda de Valdeorras	4026	8.052'00	2.013'00	1.006'50	11.071'50	1.107'15	12.178'65
Carballino	8334	29.169'00	4.167'00	2.083'50	35.419'50	3.541'95	38.961'45
Cartelle	6926	11.775'00	3.463'00	1.731'50	16.969'50	1.696'95	18.666'45
Castrelo de Miño	4029	8.058'00	2.014'50	1.007'25	11.079'75	1.107'98	12.187'73
Castrelo del Valle	3249	5.524'00	1.624'50	812'25	7.960'75	796'08	8.756'83
Castro Caldelas	5257	10.514'00	2.628'50	1.314'25	14.456'75	1.445'68	15.902'43
Cea	6906	13.832'00	3.458'00	1.729'00	19.019'00	1.901'90	20 920'90
Celanova	4838	14.031'00	2.419'00	1.209'50	17.659'50	1.765'95	19.425'45
Cenlle	3795	7.590'00	1.897'50	948'75	10.436'25	1.043'63	11.479'88
Coles	5391	10.782'00	2.695'50	1.347'75	14.825'25	1.482'53	16.307'78
Cortegada	3766	7.532'00	1.883'00	941'50	10.356'50	1.035'65	11.392'15
Cualedro	3558	6.085'00	1.789'50	894'75	8.769'25	876'93	9.646'18
Chandreja	2830	5.660'00	1.415'00	707'50	7.782'50	778'25	8.560'75
Entrimo	3420	6.840'00	1.710'00	855'00	9.405'00	940'50	10.345'50
Esgos	3152	6.304'00	1.576'00	788'00	8.668'00	866'80	9.534'80
Freás de Eiras	2909	5.818'00	1.454'50	727'25	7.999'75	799'98	8.799'73
Ginzo	5531	16.040'00	2.765'50	1.382'75	20.188'25	2.018'83	22.207'08
Gomesende	3704	6.297'00	1.852'00	926'00	9.075'00	907'50	9.982'50
Gudiña	2770	4.709'00	1.385'00	692'50	6.786'50	678'65	7.465'15
Irijo	6529	13.058'00	3.264'50	1.632'25	17.954'75	1.795'48	19.750'23
Junquera de Ambía	3741	7.482'00	1.870'50	935'25	10.287'75	1 028'78	11.316'53
Junquera de Espadañedo	1917	3.834'00	958'50	479'25	5.271'75	527'18	5.798'93
Laroco	2001	5.803'00	1.000'50	500'25	7.303'75	730'38	8.034'13
Laza	4802	13.926'00	2.401'00	1.200'50	17.527'50	1.752'75	19.280'25
Leiro	5141	7.198'00	2.570'50	1.285'25	11.053'75	1.105'38	12.159'13
Lobera	2868	5.736'00	1.434'00	717'00	7 887'00	788'70	8.675'70
Lovios	4106	8.212'00	2.053'00	1.026'50	11.291'50	1.129'15	12.420'65
Maceda	4813	9.660'00	2.415'00	1.207'50	13.282'50	1.328'25	14 610'75
Manzaneda	3366	5.723'00	1.683'00	841'50	8.247'50	824'75	9.072'25
Maside	6541	13.082'00	3.270'50	1.635'25	17.987'75	1.798'78	19.786'53
Melón	3118	6.236'00	1.559'00	779'50	8.574'50	857'45	9.431'95
Merca	4792	9.584'00	2.396'00	1.198'00	13.178'00	1.317'80	14.495'80
Mezquita	2999	5.998'00	1.499'50	749'75	8.247'25	824'73	9.071'98
Milmanda (Padrenda)	3971	7.942'00	1.985'50	992'75	10.920'25	1.092'03	12.012'28
Montederramo	3788	7.576'00	1 894'00	947'00	10.417'00	1.041'70	11.458'70
Monterrey	3921	7.842'00	1.980'50	990'25	10.812'75	1.081'28	11.894'03
Moreiras	1920	3.840'00	960'00	480'00	5.280'00	528'00	5.808'00
Muiños	4265	8.530'00	2.132'50	1.066'25	11.728'75	1.172'88	12.901'63
Nogueira	7671	15.342'00	3.835'50	1.917'75	21.095'25	2.109'53	23.204'78
Oimbra	2586	5.172'00	1.293'00	646'50	7.111'50	711'15	7.822'65
Paderne	3697	7.394'00	1.848'50	924'25	10.166'75	1.016'68	11.183'43
Parada	3053	6.106'00	1.526'50	763'25	8.395'75	839'58	9.235'33
Pereiro	6406	12 812'00	3.203'00	1.601'50	17.616'50	1.761'65	19.378'15
Peroja	6706	10.500'00	3.353'00	1.676'50	15.529'50	1.552'95	17.082'45
Petín	2935	5.870'00	1.467'50	733'75	8.071'25	807'13	8.878'38
Piñor	3844	6 535'00	1.922'00	961'00	9.418'00	941'80	10.359'80
Porquera	2875	5.750'00	1.437'50	718'75	7.906'25	790'63	8.696'88
Puebla de Trives	5642	11.284'00	2.821'00	1.410'50	15.515'50	1.551'55	17.067'05
Puentedeva	1469	2.938'00	734'50	367'25	4.039'75	403'98	4.443'73
Pungín	2409	4.818'00	1.204'50	602'25	6 624'75	662'48	7.287'23
Quintela	2430	4.860'00	1.215'00	607'50	6.682'50	668'25	7.350'75
Rairiz	4363	8.726'00	2.181'50	1.090'75	11.998'25	1.199'83	13 198'08
Río	3544	7.088'00	1.772'00	886'00	9.746'00	974'60	10.720'60
Riós	5730	11.460'00	2.865'00	1.432'50	15.757'50	1.575'75	17.333'25
Ribadavia	4830	16.905'00	2.415'00	1.207'50	20.527'50	2.052'75	22.580'25
Rua	2779	8.060'00	1.389'50	694'75	10.144'25	1.014'43	11.158'68
Rubiana	4215	14.753'00	2.107'50	1.053'75	17.914'25	1.791'43	19.705'68
San Amaro	3305	6.610'00	1.652'50	826'25	9.088'75	908'88	9.997'63
Sandianes	2369	4.738'00	1.184'50	592'25	6.514'75	651'48	7.166'23
Sarreaus	3683	6.262'00	1.841'50	920'75	9.024'25	902'43	9.926'68
San Ciprián	3303	6.606'00	1.651'50	825'75	9.083'25	908'33	9.991'58
Taboadela	2772	4.713'00	1.386'00	693'00	6.792'00	679'20	7.471'20
Teijeira	2097	4.194'00	1.048'50	524'25	5.766'75	576'68	6.343'43
Toén	3739	6.357'00	1 869'50	934'75	9.161'25	916'13	10.077'38
Trasmiras	2618	5 236'00	1.309'00	654'50	7.199'50	719'95	7.919'45
Vega	6863	13.726'00	3.431'50	1.715'75	18.873'25	1.887'33	20.760'58
Verea	3513	7.026'00	1.756'50	878'25	9.660'75	966'08	10.626'83
Verín	4991	14.474'00	2.495'50	1.247'75	18.217'25	1.821'73	20.038'98
Viana	8308	16.616'00	4.154'00	2.077'00	22.847'00	2.284'70	25.131'70
Villamarín	4144	8.288'00	2.072'00	1.036'00	11.396'00	1.139'60	10.535'60

Villamartín	4514	9.028'00	2.257'00	1.128'50	12.413 50	1.241'35	13.654'85
Villameá	2627	5.254'00	1.313'50	656'75	7.224'25	722'43	7.946'68
Villanueva	1892	3.784'00	946'00	473'00	5.203'00	520'30	5.723'30
Villar de Barrio	3159	6.318'00	1.579'50	789'75	8.687'25	868'73	9.555'98
Villar de Santos	1489	2.978'00	744'50	372'25	4.094'75	409'48	4.504'20
Villardevós	4694	9.388'00	2.347'00	1.173'50	12.908'50	1.290'85	14.199'35
Villarino de Conso	2365	4.730'00	1.182'50	591'25	6.503'75	650'38	7.154'13
		821.509'00	195.499'50	97.749'75	1.114.758'25	111.476'08	1.226.234'33

Orense 16 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Cima.*

AYUNTAMIENTOS

Cea

Durante los quince días siguientes á la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo; en cumplimiento de lo que ordena el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Cea 12 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Manuel Rey.

Taboadela

Por término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales de los años de 1896 á 1897 y 1897 á 1898 así como el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente y el ordinario para el año próximo de 1899 á 1900.

Lo que se hace público para los efectos legales.

Taboadela 13 de Febrero de 1899. —El Alcalde, Benito Quintas.

Bande

Para su provisión en propiedad, se anuncian las vacantes de las dos plazas de médicos para la asistencia facultativa de pobres de este Municipio, por término de cuatro años, dotadas la denominada del Grupo de Oriente con 1.000 pesetas anuales y la del de Occidente con 1.750, las cuales han de provistarse con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, durante los cuales podrán los interesados presentar sus solicitudes documentadas.

Bande 14 de Febrero de 1899.—El Alcalde primer Teniente, Gerardo López.

Don Antonio Quintas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, se cita los mozos Edesio López Lorenzo Fernández Alvillo, hijo de Higinio y Adelnia, que se dice residir en la provincia de Palencia; á Sebastián Hernández Aldonza, hijo de Patricio y Lorenza, cuyos padres son naturales de Castrocalvón, provincia de León, y Coreses, provincia de Zamora, respectivamente; á Francisco Estévez, hijo de Josefa, natural de Grijoá, y á Francisco Brito Anta, hijo de Evaristo y Rosa, natural de Pigeiros, ambos en este Municipio, cuyo paradero se ignora, presumiendo se hallen en el Reino de Portugal, y cuyos mozos fueron comprendidos en el alistamiento y sorteo de este municipio para el reemplazo actual, á fin de que el domingo cinco de Marzo próximo venidero, se presenten en esta Consistorial para asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó en otro caso, justifiquen su reconocimiento y talla del modo prevenido en el art. 95, apartado, de dicha Ley; previniéndoles que de no hacerlo se les instruirá expediente de prófugos y les parará el psrjuicio consiguiente.

Viana 14 de Febrero de 1899.—Antonio Quintas.

Ginzo

Por término de quince días, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista definitiva de electores para compromisarios de la elección de Senadores.

Ginzo 15 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Manuel García

JUZGADOS

Don Antonio Rodríguez Ogando, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Verín.

Hago saber: Que en este Juzgado se sustancian autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, promovido por don Manuel Peláez, vecino de esta villa, contra Manuel García Veiga y José García Rodríguez, vecinos de Cabreiroá, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, para pago de las que, costas y gastos, se embargaron, como de la pertenencia del Manuel García, los bienes que justipreciados en forma son los siguientes:

Pesetas

1.ª A Carreira Coba, cortiña de tres ferrados, cerrada sobre sí; linda Este canella, Sur labradío de José Gallego, Oeste otro de Salvador Pardo y Norte Consuelo Diéguez; tasada en veinte pesetas. . . 20

2.ª As Penelas, labradío de doce maquilas; linda Este otro de herederos de Domingo Veiga, Sur el de Manuel Martínez, Oeste Manuel Diéguez y Norte otro de Antonia García: tasado en diez pesetas. 10

3.ª O Frexo, otro labradío de un ferrado; linda Este río, Sur otro de Indalecio Lorenzo, Oeste el de Consuelo Diéguez y Norte el de Benito Fernández: tasado en ochenta pesetas. 80

4.ª Os Liñares, labradío de un ferrado; linda Este herederos de Ignacio Vilela, de Quizanes, Sur José Gallego, Oeste Sebastián Vaz y Norte Diego García: tasado en veinte pesetas. 20

5.ª O Labadeiro, otro labradío de cinco maquilas; linda Este el de Claudio de Dios, Sur camino, Oeste herederos de Francisco García y Norte Manuel Medeiros: tasado en cuarenta pesetas. . . 40

6.ª O Campo da Riveira, prado de veinte maquilas; linda Este campo comunal, Sur la meda de don Gregorio Cid, de Verín, Oeste pastero de doña Susana Gallego y otros y Norte José García: tasado en cien pesetas. . . . 100

7.ª A Fonte do Porco, labradío de un ferrado y seis maquilas; linda Este Asunción García, Sur camino, Oeste herederos de Marcial Cid y Norte campo comunal: tasado en cincuenta pesetas. . 50

8.ª A Iglesia, eido y poula, ésta de un ferrado y aquél de tres maquilas de regadío; linda Este otro de Domingo García, Sur herederos de Agustín Yáñez, Oeste camino y Norte Juana Gallego: tasado en veinticinco pesetas 25

9.ª As Cascalleiras, labradío de dos ferrados; linda Este herederos de doña Rosa Rodríguez, Sur don Juan San Román, Oeste y Norte canella: tasado en veinte pesetas . . 20

10. Por Abajo de Infistela, labradío de seis ferrados y seis maquilas; linda Este herederos de Juan Gallego, Sur camino, Oeste del don Francisco Meiriño y Norte don Manuel Peláez: tasado en ciento ochenta pesetas . . . 180

11. Al camino de sus Bacelos, otro labradío de un ferrado; linda Este Francisco García, Sur Albino Vilela, Oeste Benito Fernández y Norte camino: tasado en cuarenta pesetas 40

12. Al mismo sitio, otro de veinte y dos maquilas; linda Este otro de José Gallego, Sur herederos de Marcial Cid, Oeste la de Francisco García y otros y Norte camino: tasado en treinta y seis pesetas . 36

13. Al Fondo da Aldea, huerta de tres maquilas; linda Este José García, Sur canella, Oeste y Norte otra de doña Susana Gallego: tasada en quince pesetas. . . 15

14. A Canella da Tapada, labradío de trece maquilas; linda Norte Mamerto Bao, Oeste canella, Sur Concepción García y Este Facunda García: tasado en veinte pesetas. . 20

15. Casa habitación al nombramiento de Cima da Aldea, de alto y bajo, cubierta de teja, con dos cuadras y dos habitaciones en el piso alto, con patio cubierto, sin número, de unas diez maquilas de extensión, poco más ó menos; linda derecha calle, izquierda otra de herederos de Domingo Veiga, espalda la de Rodrigo González y frente calle: tasada en quinientas pesetas. 500

Total general de dichas fincas, mil ciento cincuenta y seis pesetas 1.156

Las mismas radican en el pueblo y término de Cabreiroá, de este término municipal.

Por tanto, las personas que quieran interesarse en su adquisición, concurrirán á esta Sala de Audiencia, sita en la calle del Ayuntamiento, número nueve, á las diez de la mañana del día veinte y ocho del corriente que es el señalado para el remate, las que serán adjudicadas al más ventajoso postor; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo y que de las mismas no existe título inscrito, pero que será suplido por los medios que establece la ley Hipotecaria á instancia del ejecutante y por cuenta del ejecutado.

Dado en Verín á dieciseis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio R. Ogando.—De su mandato, Eulogio Villarino, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15